



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 457 -2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, 26 AGO. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 14252-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **TEOFILO JESUS VELASQUEZ ZAMALLOA**, contra la Resolución Directoral N° 1209 del 08 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 103-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito del 14 de marzo 2019, don **TEOFILO JESUS VELASQUEZ ZAMALLOA**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesor por Horas del Centro Educativo Ciencias del Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 24 horas semanales, solicita: 1) Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el equivalente al 30% de la Remuneración Total o Íntegra, dispuesto por el Artículo 48° de la Ley N° 24029, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; 2) Pago de la Bonificación Diferencial por el equivalente al 30% de la Remuneración Total o Íntegra, como determina el tercer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y el Artículo 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado; 3) Pago de los Créditos Devengados e intereses legales de acuerdo a Ley. El impugnante refiere entre otros aspectos que ingresó a la Administración Pública como Profesor de Aula, a mérito de la Resolución Directoral N° 0908 del 23 de agosto 1973, habiendo cesado el 29 de abril 1993 por Resolución Directoral N°1106, acumulando más de 23 años de servicios oficiales prestados al Estado, como Profesor por Hora del Centro Educativo de Varones de Ciencias-Cusco, comprendido en el Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530, expone los fundamentos de su pretensión económica señalando y describiendo lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, refiere que no se encuentra comprendido en los alcances de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, describe los alcances del Primer y Tercer numeral del Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, concordante con lo previsto en los Artículos 210° y 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, igualmente el administrado invoca lo preceptuado en el inciso 2° del Artículo 26° y el Artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y describe los alcances de lo dispuesto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, por Resolución Directoral N° 1209 del 08 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del Pensionista **TEOFILO JESUS VELASQUEZ ZAMALLOA**, sobre el pago de; a) Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total y b) Bonificación Diferencial del 30% de su Remuneración Total, en aplicación del Artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y los Artículos 210° y 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, incluidos los devengados e intereses legales, por los considerandos expuestos en los considerandos de la citada Resolución Directoral;

Que, con escrito del 16 de mayo 2019, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1209 del 08 de mayo 2019, emitida por la





Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, el Acto Administrativo recurrido ha sido notificado al interesado el 13 de mayo 2019, conforme se desprende en el sello de notificación, consignada en la parte inferior de la citada Resolución Directoral;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, “Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **TEOFILO JESUS VELASQUEZ ZAMALLOA**, contra la Resolución Directoral N° 1209 del 08 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto a la petición de la **BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, Y LA BONIFICACION DIFERENCIAL** por el equivalente al 30% de la pensión total en cada caso, en aplicación del primer y tercer párrafo del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como lo establecido en los Artículos 210° y 211° de su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED. Cabe señalar, que si bien es cierto que el primer y tercer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en los Artículos 210° y 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecen, “Que el Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total”, asimismo establece que el profesor que presta servicios en zona frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su Remuneración Permanente, para cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%;

Que, sin embargo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial, establecidas por el primer y tercer párrafos de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y lo previsto en los Artículos 210° y 211° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, se otorga conforme lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece: “La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria Para Homologación, y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”, asimismo como lo señalado en el Artículo 9° que establece; las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial establecido por el Decreto Supremo N° 235-87-EF y la Bonificación Familiar señalado por el Artículo 52° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la que se aplica sobre la **Remuneración Total Permanente**, establecida en el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con vigencia al 01 de febrero 1991;

Que, de la verificación de la Boleta de Pago del administrado, correspondiente a los meses de diciembre 2018, febrero 2019 y otros meses, que obran en el expediente administrativo, se evidencia que el administrado percibe por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial la suma de S/ 17.96 mensuales en cada caso, en tal sentido el recurrente viene percibiendo en forma efectiva la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial, calculados a la fecha en que se ha generado el derecho tomando en cuenta la totalidad de las remuneraciones y bonificaciones que percibía a la fecha de la aplicación del Artículo 10° Decreto Supremo N° 051-91-PCM, bonificación dispuesta en el inciso a) del Artículo 48° de la Ley N° 24029. En consecuencia que el impugnante después de haber transcurrido 28 años y 06 días, computados desde la fecha de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (01



febrero 1991), hasta la fecha de su petición de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (14 de marzo 2019), ha presentado el petitorio de Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial, invocando el pretexto indebido de la denominada REMUNERACION TOTAL Y/O INTEGRAL, si se tiene en cuenta que el recurrente cesó con efectividad al 01 de 1993, mediante Resolución Directoral N° 1106 del 29 de abril 1993, emitida por la Sub- Dirección Regional de Educación del Cusco, en tal sentido cabe referir que en ningún caso la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, puede ser calculada y otorgada por dos veces como pretende ilegalmente el impugnante, no pudiendo abonarse doble bonificación por un mismo concepto retributivo;

Que, para mayor abundamiento, cabe referir que mediante el Segundo Artículo de la Resolución Directoral N° 1106 del 29 de abril 1993, la Sub-Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve otorgar Pensión de Cesantía Definitiva por el ciclo laboral de 23 años y 08 meses de servicios prestados al Estado, en el que se advierte que en la Estructura Remunerativa y/o Pensionaria, se consigna el pago por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Bonificación Diferencial por la suma de S/ 20.31 en cada caso, dando debido cumplimiento lo establecido en el inciso a) del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, de lo que se desprende que el accionante efectivamente viene percibiendo las bonificaciones Especiales por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial calculado con las remuneraciones existentes a la fecha del cese, conforme se evidencia en el folio 11 del expediente administrativo principal;

Que, además en relación a la **Bonificación Diferencial**, es pertinente señalar lo establecido por el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, que refiere que la Bonificación Diferencial es de carácter especial, la cual establece que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común. Igualmente cabe referir que del análisis de la norma y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se aprecia que para la cuantificación de la **BONIFICACION DIFERENCIAL**, no existe el procedimiento y/o la forma de cálculo, sin embargo el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, establece: Otórguese al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en Zonas Rurales y Urbano Marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, reajustada a partir del 01 de Diciembre de 1984 por el Decreto de Urgencia N° 118-94, se precisa que la disposición normativa descrita solo corresponde al Sector de Salud, no siendo aplicable para el Sector de Educación;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no ser derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, "Que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria bajo responsabilidad". En consecuencia no corresponde el reintegro del pago Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial, por el equivalente al 30% de la Pensión Total en cada caso, peticionada por el impugnante;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30979 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 establece, "Que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Por tanto, la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera





sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por el impugnante contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Estando al Dictamen N° 103-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **TEOFILO JESUS VELASQUEZ ZAMALLOA**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, contra la Resolución Directoral N° 1209 del 08 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, debiendo confirmarse en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesado y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


JÉAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO